



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguanaí Cesar



Chiriguanaí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	YOSNAIDA ROSA DITTA MAYORGA , en su condición de madre y representante legal de DANIEL ALEJANDRO, BRYANT CARLOS Y WESLY GABRIELA BELEÑO DITTA
APODERADO:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
EJECUTADO:	JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA
APODERADO:	BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. R. L. DANER SMITH ROA PEREZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00221-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, contra la providencia de fecha Noviembre Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró el mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el Juzgado, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste en que existe una indebida representación por parte del apoderado judicial, del ejecutante, el cual a consideración del recurrente, no cumplió con los lineamiento en el poder que le fue otorgado; además de lo anterior, la parte recurrente arguye la mala fe de la ejecutante, por cuanto a pesar de haber señalado el lugar donde labora **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, solicitó el emplazamiento del mismo.

Dentro del curso del proceso, podemos notar, con claridad, que debido a la orden y comunicación de la medida cautelar pedida, el ejecutado **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, tuvo conocimiento del proceso que nos ocupa, de hecho, lo manifiesta dentro del memorial donde solicita el traslado de la presente demanda, motivo por el cual, para esta agencia judicial, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno (debido proceso), tal como lo arguye en el recurso propuesto, máxime, si lo que se pretende es salvaguardar el intereses superior de los menores que son el objeto mismo del proceso que nos ocupa.

El ejecutado, dentro del traslado surtido, producto de la notificación por conducta concluyente, ha poseído el tiempo suficiente, no solo para que sea protegido su derecho de defensa, si no para oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa, tal como es, los dineros que por concepto de alimentos se ha sustraído de cancelar a favor de los niños **DANIEL ALEJANDRO, BRYANT CARLOS Y WESLY GABRIELA BELEÑO DITTA**, situación a la que no hizo relevancia alguna dentro de la contestación realizada.

Es claro para este Juzgado, que, para el ejecutado, los alimentos que debe suministrarle a sus menores hijos, carecen de relevancia, como para hacer mención dentro de la contestación que realiza, la cual, ciñe en los requisitos formales de la demanda, sin hacer mención de fondo al asunto que nos ocupa.

Frente al poder otorgado por parte de la ejecutante a su apoderado judicial, aun dentro de la mención realizada al recurso que nos ocupa, en aras de evitar que este obtenga mayor relevancia, se allego escrito autenticado ante notaria, razón por la cual, para esta agencia judicial es innecesaria hacer mayor observancia al mismo.

Ahora bien, en cuanto al título que origina el proceso que hoy nos ocupa, para este despacho, cumple con los requisitos, por ser este el documento base que nos llevó a librar el mandamiento de pago correspondiente, el cual se origina ante la negativa de **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, de cumplir con sus obligaciones que como padre tiene con los niños **DANIEL ALEJANDRO, BRYANT CARLOS Y WESLY GABRIELA BELEÑO DITTA**, situación, que tal como se dijo anteriormente, no hace mención alguna, considerando esta agencia judicial, entonces que no posee argumentos para desvirtuar lo pretendido.

Es dable señalar, además, la poca o nula comunicación que tiene el ejecutado con los menores que originan los alimentos, toda vez, que solo mediante los descuentos realizados con ocasión de la medida cautelar decretada, fue que tuvo conocimiento de la existencia del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, dándole prioridad al intereses superior de los niños **DANIEL ALEJANDRO, BRYANT CARLOS Y WESLY GABRIELA BELEÑO DITTA**, negara el recurso de reposición que interpuso **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, mediante apoderado judicial y procederá a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta, que aun estando debidamente notificado por conducta concluyente, no hizo mención alguna al objeto mismo de la demanda que nos ocupa, así como tampoco presentó excepciones de fondo que conlleven a realizar actuación diferente a la mencionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, mediante apoderado judicial, contra el auto de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Llévase adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada **JUAN GABRIEL BELEÑO MACHUCA**, fijándose como agencias en derecho, la suma que resulte del 7% de la liquidación del crédito. Las demás liquídense por secretaría si a ello hubiera lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b2a41d4de1beee06968bda7e3c08e564949ff4820e4bafe3f0b83292863407

Documento generado en 16/02/2022 07:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**